

Cartagena de Indias D.T. y C., 01 de agosto de 2023

Doctora

ALBERTO JAVIER MENDOZA

Representante Legal

SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS EN LIQUIDACION

Dirección: barrio Almirante Colón Mz S lote 3 etapa 3

Dirección Electrónica: jaramillo.kelly@hotmail.com

CARTAGENA – BOLÍVAR

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION No 309 de fecha 10 de Abril de 2023.

RADICACION: 05EE2021731300100006125-76 de fecha 25 de octubre de 2021

**QUERELLANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES–
FUNCION PREVENTIVA**

QUERELLADOS: SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS EN LIQUIDACION NIT 900788115-5

Cordial Saludo:

Comedidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se notifica la **RESOLUCION No 309 de fecha 10 de Abril de 2023** expedida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo.

Se advierte a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y solo proceden las acciones contencioso- administrativas.

Se advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, haciéndole saber que contra la presente providencia es procedente el Recurso de reposición ante la Coordinación de Grupo de I V C y el de Subsidio de Apelación ante el despacho del directos de la D. T. Bolívar de Min trabajo, debidamente fundamentados, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Se Anexan: ocho (06) folios de la resolución en mención

Cordialmente



PEDRO MARIO REYES CASSIANI

Grupo Prevención, Inspeccion, Vigilancia y Contro

DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR
CARRERA 10B No.32C-24
ANTIGUO EDIFICIO AGUSTIN CODAZZI
BARRIO CENTRO SECTOR LA MATUNA.
CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C



@mintrabajoco



@MintrabajoColom



@Mintrabaj

DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR
CARRERA 10B No.32C-24
ANTIGUO EDIFICIO AGUSTIN CODAZZI
BARRIO CENTRO SECTOR LA MATUNA.
CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C



@mintrabajoco



@MintrabajoColom



@Mintrabaj



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLIVAR
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

ID: 14955290

RADICACIÓN:REN_05EE2021731300100006125-76 de fecha 25 de octubre de 2021

QUERELLANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-
FUNCION PREVENTIVA

QUERELLADO: SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS EN LIQUIDACION NIT 900788115-5

**RESOLUCIÓN NÚMERO N° 331
Cartagena 14 de abril de 2023**

Por la cual se resuelve un Recurso

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando de fecha 14 de octubre de 2021 expedido por la Subdirección de Inspección se dio inicio al Plan de intervención especial · **COLPENSIONES** - Segunda etapa. Por tal razón en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en **AUTO 096 DE FEBRERO 28 DE 2017**, se debe ejercer vigilancia y control, sobre empleadores y afiliados independientes afiliados a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", que presuntamente incurran en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, el día 25 de octubre de 2021, fue radicada de manera oficiosa querrela administrativa laboral bajo la modalidad de función preventiva Radicada con el número **05EE2021731300100006125-76** en contra de la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900788115-5**, ubicada en el barrio Almirante Colón Mz S lote 3 etapa 3 de la ciudad de Cartagena, correo electrónico jaramillo.kelly@hotmail.com, Representada Legalmente por el liquidador señor ALBERTO JAVIER MENDOZA CC 73.133.179 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, tal como consta en cámara de comercio con el fin de ejercer vigilancia y control, sobre empleadores y afiliados independientes afiliados a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", que presuntamente incurran en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones, esto es posible mora en los periodos de 2015-06 al 2020-06.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo consignado en la querrela, la quejosa manifiesta lo siguiente:

- Que mediante memorando de fecha 14 de octubre de 2021 Suscrito por el subdirector de Inspección Vigilancia y Control se ordenó a las Direcciones Territoriales y Oficina Especiales del Ministerio de Trabajo adelantar las acciones correspondientes a la posible vulneración de la norma laboral relacionadas con el Sistema General de Pensiones.
- Que el día 25 de octubre de 2021 mediante el módulo de **Función Preventiva** fue radicada querrela Administrativa laboral bajo el N. **05EE2021731300100006125-76** por Mora en el pago a pensiones correspondiente a los periodos; del 2015-06 al 2020-06 en contra de la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900788115-5**, ubicada en el barrio Almirante Colón Mz S lote 3 etapa 3 de la ciudad de Cartagena, correo electrónico

jaramillo.kelly@hotmail.com, Representada Legalmente por el liquidador señor ALBERTO JAVIER MENDOZA CC 73.133.179 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

- Que la presente queja le correspondió por Reparto de a la **Dr. ARIEL PUELLO** inspector de Trabajo y Seguridad Social a fin de que iniciara Función preventiva.
- Que mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2022 el Funcionario **ARIEL PUELLO** envió oficio de acción preventiva a la empresa querellada a fin de ejercer vigilancia y control sobre por la presunta vulneración de la norma relacionada con el Sistema General de Pensiones, razón por la cual de acuerdo al informe enviado por la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES se le solicitó a la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900788115-5** el estado de cuenta de aportes a Colpensiones junto con los soportes de pago o novedades correspondientes al periodo; de 2015-06 al 2020-06.
- Que la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, Recibió el oficio respectivo y tuvo acceso al contenido el día 13 de agosto de 2022 tal como se evidencia en la Guía Virtual N.º E82616825-R.
- En la referida solicitud se le instaba a la empresa a participar en el plan de Protección de Trabajo Decente, Promoción de la Legalidad laboral y Descongestión, mediante la presentación de acuerdo de pago al que llegó con Colpensiones y de las acciones preventivas que implementaría para que no se vuelva a presentar un caso similar.
- Que la querellada, muy a pesar de haber recibido el respectivo requerimiento esta hizo caso omiso a lo requerido por este despacho, razón por la cual la funcionaria encargada envió un segundo requerimiento a la empresa solicitándole la documentación con fecha 12 de octubre de 2022.
- Que la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a pesar de haber recibido el requerimiento el día 18 de octubre de 2022, según guía YG290889999CO de la empresa de correos 472, no ha dado respuesta a este despacho.
- Así las cosas, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023 se comisionó a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social a fin de que diera inicio de la presente averiguación preliminar.
- Que con Auto No 1913 de fecha 16 de noviembre de 2022, que se inició averiguación Preliminar, fue comunicado a la empresa querellada con oficio de fecha 16 de noviembre de 2022, enviado en forma física a través de la empresa de correos 472 y recibida por la empresa el día 21 de noviembre de 2022 tal como consta en la en la guía YG291647512CO. De la cual no se obtuvo respuesta alguna.
- Que con fecha 13 de diciembre de 2022, se envió a la empresa un segundo requerimiento del auto de averiguación preliminar, y recibido por la empresa tal como consta en la guía YG29254018CO de la cual no se obtuvo respuesta alguna.
- Que este despacho a través de Auto No 137 de fecha 07 de febrero de 2023, dio traslado a la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por el término de diez (10) días, para que presente sus explicaciones, de conformidad con las previsiones del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.
- La empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, no atendiendo lo solicitado por este despacho, a pesar de haber recibido la comunicación tal como consta en la guía YG293599911CO de la empresa de correos 472.
- Que este despacho a través de la Resolución No 208 del 03 de marzo de 2023, impuso una sanción a la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo al no dar respuesta a los requerimientos de este despacho.
- Que la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de oficio radicado en este Ministerio con número 01EE2023731300100001202 de fecha 29 de marzo de 2023, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No 208 del 03 de marzo de 2023, impuso una sanción a la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES**

EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo al no dar respuesta a los requerimientos de este despacho.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

Encontrándose dentro del término legal para recurrir, la querellante la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de oficio radicado en este Ministerio con numero 01EE2023731300100001202 de fecha 29 de marzo de 2023, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No 208 del 03 de marzo de 2023, por medio de la cual impuso una sanción a la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)** por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo al no dar respuesta a los requerimientos de este despacho.

VI Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a lo actuado dentro del marco de la actuación administrativa y atendiendo los parámetros del artículo 41 de la ley 1437 de 2011, este despacho determinara la procedencia de revocar la Resolución N° 1201 del 17 de septiembre de 2019 por la cual se sanciona a la empresa Resolución No 208 del 03 de marzo de 2023, impuso una sanción a la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo al no dar respuesta a los requerimientos de este despacho.

Sustentación del Recurso.

Expone la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su liquidador señor ALBERTO JAVIER MENDOZA, identificado con CC 73.133.179 manifiesta lo siguiente:

- Que el recurso que impetran va encaminado a que se revoque Resolución No 208 del 03 de marzo de 2023, por medio de la cual impuso una sanción a la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)**, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo al no dar respuesta a los requerimientos y en su defecto no se imponga sanción alguna.
- Que las razones de hecho y de derecho en que se fundamento el recurso, son las siguientes:
 1. La Sociedad SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, entro en estado de liquidación desde el día 26 de mayo del año 2016, tal como consta en acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No 4.
 2. Que Esta Acta de Asamblea fue debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena.
 3. El Ministerio es conoedor del estado de Liquidación de la Sociedad, ya que en la Resolución objeto del recurso se refiere a dicho estado y me enuncia como representante Legal, condición que no ostento sino la de liquidador, lo cual es totalmente diferente, ya que no represento a la sociedad, sino que fui designado para efectos de su liquidación.
 4. La sociedad cancelo los impuestos para su liquidación en el Banco Davivienda así: IVA: 4.379.000; Retención en la fuente \$199.000 el 28 de julio de 2016 tal como consta en el comprobante que se adjunta.
 5. Tal como consta en el informe resumido de pagos por Administradora, La sociedad cancelo: Fecha de pagos desde 2012-09-01 hasta 2023-03-15 todo concerniente a riesgos laborales, parafiscales, pensión, salud, tal como consta en planillas de pagos que se adjuntan.
 6. Al Ministerio del Trabajo le corresponde averiguar no solo con la empresa sino con el ente ante el cual se debe realizar el pago por los aportes correspondientes y no remitirse a que no recibió respuesta por parte de una persona a la cual le dirigieron al parecer unos requerimientos pero que no ostenta la calidad de Representante Legal ni de liquidadora. Lo cual se demuestra con el certificado de Cámara de Comercio que se dice tienen como prueba.
 7. Tal como se desprende del informe de resumen de pagos por administración expedido por la entidad competente aportes en línea.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para efectos de demostrar el pago de aportes a COLPENSIONES junto con los soportes de pago o novedades correspondiente al periodo 2012-09-01 hasta 2023-01-15 me permito adjuntar informe resumido de pago por Administradora y Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, en la cual consta el estado en liquidación de la Sociedad e igualmente aporto Acta No 04 de fecha 26 de mayo de 2016 en la cual consta la disolución de la sociedad y se me designa liquidador, lo cual esta inscrito en la Cámara de Comercio de Cartagena y es sabido por ustedes al referirse al certificado de Cámara de Comercio.

Siendo que el Ministerio en sus notificaciones o requerimientos NUNCA se dirigió a mi persona a pesar de estar enterado de mi condición de liquidador, por lo cual no ha tenido conocimiento de la investigación sino hasta ahora, además de ello, la sociedad de la cual soy liquidador no adeuda absolutamente nada por aportes a pensión, salud, riesgos laborales y parafiscales, se debe revocar la sanción impuesta y en su defecto no sancionar a la sociedad.

PETICION

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y las pruebas que se aportan, la decisión tomada por el Ministerio debe ser revocada en su totalidad y exonerar de toda responsabilidad y multa a la sociedad.

V. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA**Competencia.**

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..." El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: " Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva...esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

DEL CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente por parte de este despacho, y en aras de garantizar el debido proceso, se pudo constatar lo siguiente:

- Que mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2022 el Funcionario **ARIEL PUELLO** envió oficio de acción preventiva a la empresa querellada a fin de ejercer vigilancia y control sobre por la presunta vulneración de la norma relacionada con el Sistema General de Pensiones, razón por la cual de acuerdo al informe enviado por la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES se le solicitó a la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900788115-5** el estado de cuenta de aportes a Colpensiones junto con los soportes de pago o novedades correspondientes al periodo; de 2015-06 al 2020-06.
- Que la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, Recibió el oficio respectivo y tuvo acceso al contenido el día 13 de agosto de 2022 tal como se evidencia en la Guía Virtual N.º E82616825-R .
- En la referida solicitud se le instaba a la empresa a participar en el plan de Protección de Trabajo Decente, Promoción de la Legalidad laboral y Descongestión, mediante la presentación de acuerdo de pago al que llegó con Colpensiones y de las acciones preventivas que implementaría para que no se vuelva a presentar un caso similar.
- Que la querellada, muy a pesar de haber recibido el respectivo requerimiento esta hizo caso omiso a lo requerido por este despacho, razón por la cual la funcionaria encargada envió un segundo requerimiento a la empresa solicitándole la documentación con fecha 12 de octubre de 2022.
- Que la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a pesar de haber recibido el requerimiento el día 18 de octubre de 2022, según guía YG290889999CO de la empresa de correos 472, no ha dado respuesta a este despacho.
- Así las cosas, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023 se comisionó a la suscrita Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social a fin de que diera inicio de la presente averiguación preliminar.
- Que con Auto No 1913 de fecha 16 de noviembre de 2022, que se inició averiguación Preliminar, fue comunicado a la empresa querellada con oficio de fecha 16 de noviembre de 2022, enviado en forma física a través de la empresa de correos 472 y recibida por la empresa el día 21 de noviembre de 2022 tal como consta en la en la guía YG291647512CO. De la cual no se obtuvo respuesta alguna.
- Que con fecha 13 de diciembre de 2022, se envió a la empresa un segundo requerimiento del auto de averiguación preliminar, y recibido por la empresa tal como consta en la guía YG29254018CO de la cual no se obtuvo respuesta alguna.
- Que este despacho a través de Auto No 137 de fecha 07 de febrero de 2023, dio traslado a la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por el término de diez (10) días, para que presente sus explicaciones, de conformidad con las previsiones del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.
- La empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, no atendiendo lo solicitado por este despacho, a pesar de haber recibido la comunicación tal como consta en la guía YG293599911CO de la empresa de correos 472.
- Que este despacho a través de la Resolución No 208 del 03 de marzo de 2023, impuso una sanción a la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo al no dar respuesta a los requerimientos de este despacho.
- Que en vista que la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, no dio respuesta a los requerimientos a pesar de haberlos recibidos, a través de la Resolución No 208 del 03 de marzo de 2023, impuso una sanción a la empresa **SOLUMANO**

SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo al no dar respuesta a los requerimientos de este despacho.

- Que la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de oficio radicado en este Ministerio con numero 01EE2023731300100001144 de fecha 24 de marzo de 2023, allego al despacho constancia de pago de aportes a pensión del periodo de 2012-09-01 hasta 2023-01-15. Fecha posterior a la expedición Resolución No 208 del 03 de marzo de 2023, impuso una sanción a la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo al no dar respuesta a los requerimientos de este despacho.
- La empresa manifiesta estar en liquidación desde el año 2016, y no adeudar absolutamente nada por aportes a pensión, salud, riesgos laborales y parafiscales y solicita se revoque la sanción impuesta.
- **Que la empresa querellada a través de su liquidador manifiesta : que el** Ministerio en sus notificaciones o requerimientos NUNCA se dirigió a mi persona a pesar de estar enterado de mi condición de liquidador, por lo cual no ha tenido conocimiento de la investigación sino hasta ahora, además de ello, la sociedad de la cual soy liquidador no adeuda absolutamente nada por aportes a pensión, salud, riesgos laborales y parafiscales, se debe revocar la sanción impuesta y en su defecto no sancionar a la sociedad.

Analizando nuevamente las actuaciones adelantadas por este despacho referentes a las comunicaciones dirigidas a la empresa en el transcurso de la investigación se tiene que: estas comunicaciones fueron entregadas por la empresa 472 en la dirección de la empresa **barrio Almirante Colón Mz S lote 3 etapa 3 de la ciudad de Cartagena, correo electrónico jaramillo.kelly@hotmail.com**, que aparece registrada en Cámara de comercio, lo cual fue certificado a través de las guías **E82616825-R, YG290889999CO, YG291647512CO, YG29254018CO**.

Que la dirección barrio Almirante Colón Mz S lote 3 etapa 3 de la ciudad de Cartagena, y correo electrónico jaramillo.kelly@hotmail.com, es la que aparece en la cámara de comercio como dirección de domicilio principal, y notificación judicial de la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y que el señor ALBERTO JAVIER MENDOZA ROCA, quien aparece como liquidador, aporta esta misma dirección y correo electrónico en el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución No 208 del 03 de marzo de 2023, para su notificación, lo que para este Ministerio es evidente que las comunicaciones si fueron recibidas por ellos, ya que además fueron notificados por conducta concluyente.

Que la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y que el señor ALBERTO JAVIER MENDOZA ROCA, quien aparece como liquidador, manifiestan no haber recibido las comunicaciones enviadas por este Ministerio y que fueron certificadas como recibidas por la empresa de correos 472, a través de las guías **E82616825-R, YG290889999CO, YG291647512CO, YG29254018CO**.

Por otra parte la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a través del señor ALBERTO JAVIER MENDOZA ROCA, quien aparece como liquidador, de la empresa radico en este Ministerio con numero 01EE2023731300100001202 de fecha 29 de marzo de 2023, presento recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No 208 del 03 de marzo de 2023, por medio de la cual impuso una sanción a la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)** por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo al no dar respuesta a los requerimientos de este despacho.

Que la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a través del señor ALBERTO JAVIER MENDOZA ROCA, quien aparece como liquidador, apporto los soportes de pago de los aportes a pensión con el recurso de reposición, fecha posterior a la expedición de la sanción en contra empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)** por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo al no dar respuesta a los requerimientos de este despacho.

Que la respuesta con los soportes se tendrán en cuenta para decidir el expediente principal. Que la sanción impuesta por este Ministerio es por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo al no dar respuesta a los requerimientos de este despacho.

Que el acto administrativo es claro y está debidamente motivado, y además se hace claridad que el señor ALBERTO JAVIER MENDOZA ROCA, tiene como cargo LIQUIDADOR de la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, como aparece en la cámara de comercio.

Que el numeral 2.2.2.11.1.3 del Decreto 2130 de 2015 establece lo siguiente: *"Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación."*

Que la empresa **SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, fue declarada disuelta y está en liquidación, y así parece en la cámara de comercio.

Que el memorando de fecha 19 de octubre de 2021, emanado del DIRECTOR DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL, Establece unos lineamientos respecto del adelanto de Procedimientos Administrativos Sancionatorios e imposición de multas de las empresas en liquidación, y dentro de estos señala: 3. Si respecto del investigado se evidencia que se encuentra en estado de disuelto y en liquidación, se dará inicio al PAS.

En consecuencia, de lo anterior, considera este despacho que no se vulneró el debido proceso porque no hay una indebida notificación a la empresa querrelada, y que en el expediente reposan las evidencias de las guías certificadas por la empresa de correos 472, y que ya fueron señaladas anteriormente donde consta que si recibieron las comunicaciones en la dirección y correo electrónico registrado por la empresa para notificación tanto en la cámara de comercio como en recurso de reposición presentado.

Que contra la Resolución No 208 del 03 de marzo de 2023, por medio de la cual impuso una sanción a la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)** por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo al no dar respuesta a los requerimientos de este despacho, No procede Recurso de Apelación.

Conforme a los argumentos de Derecho expuestos en este acto administrativo, reafirmamos con mucho mas soportes legales y constitucionales, los fundamentos que conllevaron a adoptar la decisión atacadas por medio de los recursos que estamos desatando en esta ocasión en calidad de a quo, confirmando la Resolución No 208 del 03 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial Bolívar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No 208 del 03 de marzo de 2023, por medio de la cual se sanciona por renuencia a la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la presente actuación administrativa adelantada en el módulo de Función Preventiva radicada en el expediente No. **05EE2021731300100006125-76 de fecha 25 de octubre de 2021** ante este ente Ministerial instada de acuerdo al plan de intervención especial · **COLPENSIONES** - Segunda etapa en contra de la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la cual puede ser ubicada en el barrio Almirante Colón Mz S lote 3 etapa 3 de la ciudad de Cartagena, correo electrónico jaramillo.kelly@hotmail.com, Representada Legalmente por el liquidador señor ALBERTO JAVIER MENDOZA CC 73.133.179 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: No se concede Recurso de Apelación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados esto a la empresa: **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la cual puede ser ubicada en el barrio Almirante Colón Mz S lote 3 etapa 3 de la ciudad de Cartagena, correo electrónico jaramillo.kelly@hotmail.com, Representada Legalmente por el liquidador señor ALBERTO JAVIER MENDOZA CC 73.133.179 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con el Ley **1437 de 2011 Artículos 65** y siguientes, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA PINO RAMOS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Roxana P.
Revisó: Amanda. A.
Documento- Recurso de Reposición



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLIVAR
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

ID: 14955290

RADICACIÓN: 05EE2021731300100006125-76 de fecha 25 de octubre de 2021

**QUERELLANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-
FUNCION PREVENTIVA**

QUERELLADO: SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS EN LIQUIDACION NIT 900788115-5

**RESOLUCIÓN NÚMERO N° 309
Cartagena 10 de abril de 2023**

Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando de fecha 14 de octubre de 2021 expedido por la Subdirección de Inspección se dio inicio al Plan de intervención especial **COLPENSIONES** - Segunda etapa. Por tal razón en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en **AUTO 096 DE FEBRERO 28 DE 2017**, se debe ejercer vigilancia y control, sobre empleadores y afiliados independientes afiliados a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", que presuntamente incurran en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, el día 25 de octubre de 2021, fue radicada de manera oficiosa querrela administrativa laboral bajo la modalidad de función preventiva Radicada con el número **05EE2021731300100006125-76** en contra de la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900788115-5**, ubicada en el barrio Almirante Colón Mz S lote 3 etapa 3 de la ciudad de Cartagena, correo electrónico jaramillo.kelly@hotmail.com, Representada Legalmente por el liquidador señor ALBERTO JAVIER MENDOZA CC 73.133.179 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, tal como consta en cámara de comercio con el fin de ejercer vigilancia y control, sobre empleadores y afiliados independientes afiliados a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", que presuntamente incurran en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones, esto es posible mora en los periodos de 2015-06 al 2020-06.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Corresponde a esta Coordinación determinar si la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900788115-5**, ubicada en el barrio Almirante Colón Mz S lote 3 etapa 3 de la ciudad de Cartagena, correo electrónico jaramillo.kelly@hotmail.com, Representada Legalmente por el liquidador señor ALBERTO JAVIER MENDOZA CC 73.133.179 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, presuntamente vulneró la normatividad relacionada con la posible mora a los aportes a Pensión en los periodos de 2015-06 al 2020-06.

II. HECHOS

De acuerdo con lo consignado en la querrela, la quejosa manifiesta lo siguiente:

- Que mediante memorando de fecha 14 de octubre de 2021 Suscrito por el subdirector de Inspección Vigilancia y Control se ordenó a las Direcciones Territoriales y Oficina Especiales del Ministerio de

Trabajo adelantar las acciones correspondientes a la posible vulneración de la norma laboral relacionadas con el Sistema General de Pensiones.

- Que el día 25 de octubre de 2021 mediante el módulo de **Función Preventiva** fue radicada querrela Administrativa laboral bajo el N. **05EE2021731300100006125-76** por Mora en el pago a pensiones correspondiente a los periodos; del 2015-06 al 2020-06 en contra de la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900788115-5**, ubicada en el barrio Almirante Colón Mz S lote 3 etapa 3 de la ciudad de Cartagena, correo electrónico jaramillo.kelly@hotmail.com, Representada Legalmente por el liquidador señor ALBERTO JAVIER MENDOZA CC 73.133.179 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- Que la presente queja le correspondió por Reparto de a la **Dr. ARIEL PUELLO** inspector de Trabajo y Seguridad Social a fin de que iniciara Función preventiva.
- Que mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2022 el Funcionario **ARIEL PUELLO** envió oficio de acción preventiva a la empresa querrellada a fin de ejercer vigilancia y control sobre por la presunta vulneración de la norma relacionada con el Sistema General de Pensiones, razón por la cual de acuerdo al informe enviado por la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES se le solicito a la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900788115-5** el estado de cuenta de aportes a Colpensiones junto con los soportes de pago o novedades correspondientes al periodo; de 2015-06 al 2020-06.
- Que la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, Recibió el oficio respectivo y tuvo acceso al contenido el día 13 de agosto de 2022 tal como se evidencia en la Guía Virtual N.º E82616825-R .
- En la referida solicitud se le instaba a la empresa a participar en el plan de Protección de Trabajo Decente, Promoción de la Legalidad laboral y Descongestión, mediante la presentación de acuerdo de pago al que llegó con Colpensiones y de las acciones preventivas que implementaría para que no se vuelva a presentar un caso similar.
- Que la querrellada, muy a pesar de haber recibido el respectivo requerimiento esta hizo caso omiso a lo requerido por este despacho, razón por la cual la funcionaria encargada envió un segundo requerimiento a la empresa solicitándole la documentación con fecha 12 de octubre de 2022.
- Que la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a pesar de haber recibido el requerimiento el día 18 de octubre de 2022, según guía YG290889999CO de la empresa de correos 472, no ha dado respuesta a este despacho.
- Así las cosas, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023 se comisionó a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social a fin de que diera inicio de la presente averiguación preliminar.
- Que con Auto No 1913 de fecha 16 de noviembre de 2022, que se inició averiguación Preliminar, fue comunicado a la empresa querrellada con oficio de fecha 16 de noviembre de 2022, enviado en forma física a través de la empresa de correos 472 y recibida por la empresa el día 21 de noviembre de 2022 tal como consta en la en la guía YG291647512CO. De la cual no se obtuvo respuesta alguna.
- Que con fecha 13 de diciembre de 2022, se envió a la empresa un segundo requerimiento del auto de averiguación preliminar, y recibido por la empresa tal como consta en la guía YG29254018CO de la cual no se obtuvo respuesta alguna.
- Que este despacho a través de Auto No 137 de fecha 07 de febrero de 2023, dio traslado a la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por el término de diez (10) días, para que presente sus explicaciones, de conformidad con las previsiones del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.
- La empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, no atendiendo lo solicitado por este despacho, a pesar de haber recibido la comunicación tal como consta en la guía YG293599911CO de la empresa de correos 472.

- Que este despacho a través de la Resolución No 208 del 03 de marzo de 2023, impuso una sanción a la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo al no dar respuesta a los requerimientos de este despacho.
- Que la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de oficio radicado en este Ministerio con numero 01EE2023731300100001144 de fecha 24 de marzo de 2023, allego al despacho constancia de pago de aportes a pensión del periodo de 2012-09-01 hasta 2023-01-15.
- La empresa manifiesta estar en liquidación desde el año 2016, y no adeudar absolutamente nada por aportes a pensión, salud, riesgos laborales y parafiscales y solicita se revoque la sanción impuesta.

III. RESPUESTA DE LAS INTERESADAS

Que mediante oficio de fecha 24 de marzo de 2023, el cual fue radicado en este Ministerio con el numero 01EE2023731300100001144 la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** dio respuesta a los instado por esta cartera Ministerial que dentro de su informe La entidad querellada aportó los siguientes documentos:

1. Soportes de los pagos realizados por concepto de aportes a pensión, salud, ARL, Caja de compensación de los años 2012-09-01 hasta 2023-01-15.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la competencia:

El artículo 1 del Código Sustantivo del Trabajo establece "La finalidad de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Patronos y Trabajadores, dentro de un espíritu de Coordinación económica y equilibrio social." En este orden de ideas, el 485 del mencionado Estatuto

Laboral reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Subrayas de la Coordinación).

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 3ero establece nuestro campo de acción, el cual consagra: "ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares."

De igual forma el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo establece; "**La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine**". (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 3455 de 2021, en su artículo 2, Parágrafo 3, numerales 5 y 8, en virtud de los cuales el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

"5. Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales".

"8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"

De misma manera es importante destacar que: **la Ley 1610 de 2013:**"Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral" dispone:

Artículo 3°. Funciones Principales. Las Inspecciones del trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socializadora se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del Trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

(...)

5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Así las cosas, este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con en la Resolución 2143 de 2014, el artículo 2 Numerales 2 y 3 de la Resolución 1021 de 2014 y especialmente las conferidas por el Artículo 47 siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 y resolución número 3455 de 2021.

Ahora bien, en el caso que en esta oportunidad ocupa nuestra atención, con base al material probatorio allegado a la Actuación nos atañe el deber de determinar la procedencia de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Averiguación Preliminar. Una vez realizado el estudio de las pruebas aportadas por la empresa querellada en la etapa de Averiguación Preliminar adelantada por la suscrita, y de los argumentos de estas, procede esta Coordinación a pronunciarse de fondo en el presente asunto.

Es preciso señalar que en el hecho que se investiga de por la posible violación de la norma, concerniente al sistema General de pensiones, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones envió listado a esta Dirección Territorial, en el cual se encontraba relacionada la deuda de la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por concepto de aportes a pensión correspondiente a los periodos del 2015-06 al 2020-06.

Por su parte la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en su respuesta enviada mediante oficio de fecha 24 de marzo de 2023, el cual fue radicado en este Ministerio con el numero 01EE2023731300100001144 a este ente Ministerial, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Soportes de los pagos realizados por concepto de aportes a pensión, salud, ARL, Caja de compensación de los años 2012-09-01 hasta 2023-01-15.

Sin embargo, considera esta Coordinación que; antes de definir el presente asunto se procede a ilustrar el objetivo principal del plan de intervención especial instado por Colpensiones a través de las Direcciones Territoriales, procedimiento este que se ejecutó mediante el Módulo de **Función preventiva** que tiene como objetivo principal: incrementar la efectividad del proceso de prevención, inspección, vigilancia y control, en la modalidad de **aviso previo**, respecto a las querellas recibidas por presuntas vulneraciones de derechos de los trabajadores, y de esta manera avanzar hacia la consolidación de una cultura de la legalidad laboral tanto en el cumplimiento de las normas laborales como de seguridad y salud en el trabajo en el marco de la "Política Pública de Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo -PIVC. Comprometidos con el Trabajo Decente 2020 - 2030.

La función preventiva, en la modalidad de aviso previo, es la que, en desarrollo del principio protector,

adelantan los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social ante presuntas vulneraciones de derechos de los trabajadores, antes de iniciar un procedimiento administrativo, cuya finalidad es propender porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas correctivas y preventivas oportunas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

La prevención en la modalidad de aviso previo debe concebirse como un proceso que implica:

- Persuadir y asesorar para crear una cultura de cumplimiento de la Ley.
- Actuar antes de que ocurran los problemas o cuando aún pueda reducirse y mitigarse su efecto negativo.
- inducir acciones que fortalezcan la protección de los derechos de los trabajadores y la competitividad de la empresa.
- Promover una mayor colaboración entre los sectores (gremios de trabajadores y empleadores e instituciones públicas y privadas del mundo laboral).

En cuanto a la competencia de la Función preventiva, tal y como se señaló en apartes anteriores de conformidad con lo establecido en la Ley 1610 de 2013, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

En virtud de lo anterior, los directores territoriales o los Coordinadores de los grupos internos de trabajo comisionarán a los inspectores del Trabajo y Seguridad Social de su jurisdicción para adelantar actividades en **ejercicio de la función preventiva reglamentada en el presente acto**, sin perjuicio de que puedan comisionar a inspectores de otras territoriales u oficinas especiales, previa visto bueno de la Dirección de inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

En el desarrollo de la función preventiva en la modalidad de aviso previo, el empleador y los trabajadores no tienen la condición de parte, toda vez que esta no es un proceso de investigación tendiente a demostrar la comisión de una infracción.

Cabe anotar que la función preventiva, en la modalidad de aviso previo, se debe ejercer la sensibilización hacia los actores productivos en el cumplimiento de la Ley y promover acciones específicas de acatamiento y mejora en las empresas, para lo cual podrán llevar a cabo las actuaciones, diligencias, audiencias y demás mecanismos, que les autoriza el ordenamiento jurídico vigente, con el fin de lograr el cumplimiento de las normas laborales, y en particular la garantía de los derechos de los trabajadores, de manera efectiva y oportuna.

Una vez realizado la ilustración anterior, procede el Despacho en esta instancia a enfocarse en el caso concreto esto es en lo referente al tema de mora en el pago de los aportes a la Seguridad Social en pensión por parte de la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** Representada legalmente por el liquidador señor ALBEIRO DE JESUS MACHADO HOYOS C.C. 73.169.920 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Después intervenir por medio de la función preventiva y luego Averiguación Preliminar ejecutada por la funcionaria competente, y visto los hechos de la queja además de la respuesta dada por la empresa, comprueba el despacho que **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** Representada legalmente por el liquidador señor ALBEIRO JAVIER MENDOZA ROCA C.C. 73.133.179 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, allegó todas las planillas de pago de aporte a seguridad social en pensión de los periodos de 2012-09-01 hasta 2023-01-15, en los cuales se evidencia el pago de los aportes al Sistema de Pensión, documentos estos que reposan en el expediente administrativo.

Así las cosas, considera esta Coordinación que la empresa querellada acató el precepto legal normativo en comento, al cumplir con sus obligaciones como empleador tal como le corresponden, es decir al aportar los pagos respectivos tomó acciones preventivas a fin de fortalecer y generar la protección de los derechos de los trabajadores y la competitividad de la empresa por lo tanto la situación real que motivó la presente actuación administrativa quedó totalmente subsanada.

Lo anterior de conformidad con los documentos adjuntos que soportan la presente actuación administrativa en la cual se observa el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que reglamentan la materia.

"En este aparte estimamos pertinente determinar que la Inspección de Trabajo está encargada de velar por el cumplimiento de las normas sociales dispuestas en la legislación laboral en los términos consagrados en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto Ley 2351 de 1965, para cuyo ejercicio es necesario que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social realice las investigaciones administrativas correspondientes, pero debe señalare que en objetivo no es hallar la falta, sino lograr la efectiva aplicación de la Ley"

Así las cosas y una vez estudiado el proceso respectivo en etapa de averiguación preliminar , determina el Despacho que en este evento no se requiere continuar con el trámite de la actuación administrativa, consecuentemente se determinará no adoptar medidas de tipo policivo-laboral contra la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la cual puede ser ubicada en el barrio Almirante Colón Mz S lote 3 etapa 3 de la ciudad de Cartagena, correo electrónico jaramillo.kelly@hotmail.com, Representada Legalmente por el liquidador señor ALBERTO JAVIER MENDOZA CC 73.133.179 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Finalmente, y bajo la observancia de lo anotado ut – supra, el ente ministerial no encuentra méritos para continuar con el trámite de la presente actuación administrativa contra la empresa querellada, **por** no encontrar violación alguna de la normatividad laboral dado que la empresa tomo las acciones preventivas a fin de proteger los derechos de los trabajadores, por lo que se procederá al archivo de esta.

En mérito de lo anterior el Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa adelantada en el módulo de Función Preventiva radicada en el expediente No. **5EE2021731300100006125-76** de fecha 25 de octubre de 2021 ante este ente Ministerial instada de acuerdo al plan de intervención especial · **COLPENSIONES** - Segunda etapa en contra de la empresa **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la cual puede ser ubicada en el barrio Almirante Colón Mz S lote 3 etapa 3 de la ciudad de Cartagena, correo electrónico jaramillo.kelly@hotmail.com, Representada Legalmente por el liquidador señor ALBERTO JAVIER MENDOZA CC 73.133.179 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados esto a la empresa: **SOLUMANO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la cual puede ser ubicada en el barrio Almirante Colón Mz S lote 3 etapa 3 de la ciudad de Cartagena, correo electrónico jaramillo.kelly@hotmail.com, Representada Legalmente por el liquidador señor ALBERTO JAVIER MENDOZA CC 73.133.179 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con el Ley **1437 de 2011 Artículos 65** y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA PINO RAMOS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control